

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA JANETH RONCANCIO ORTIZ, en contra de la persona jurídica, VISIÓN & MARKETING S.A.S. por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición

1.1 ANTECEDENTES

En el presente asunto, la señora MARTHA JANETH RONCANCIO, actuando en defensa de sus intereses acude a esta acción constitucional, para obtener la protección a su derecho fundamental de Petición, previsto en el artículo 23 de la Carta Política Colombiana, reglamentado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, con fundamento en los siguientes señalamientos:

VISIÓN & MARKETING S.A.S. empresa para la cual labora, no le ha informado suficientemente si envió información de un asunto de salud solicitado por la Nueva EPS que es a la que está afiliada actualmente, señala entre otros le están violando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y de petición los cuales son reconocidos mediante el bloque de constitucionalidad.

Aporta como pruebas:

1. Copia de oficio fecha 13 de diciembre de 2022, por medio del cual la EPS NUEVA EPS, le solicita a la accionante que en un término no mayor a 30 días remitir documentos e información que debe aportar ella y su empleador, para iniciar el proceso laboral.
2. Copia de segunda comunicación de la NUEVA EPS, del mes de enero 2023, en donde le comunican que siguen faltando documentos para su trámite ocupacional.
3. Constancias de varios chats por la aplicación de mensajería WhatsApp, donde le solicita a al señor Pedro, se le colabore desde la empresa VISIÓN & MARKETING S.A.S. en calidad de emperador, se le remita esta información a su EPS, y se le informe del asunto.
- 4.

2. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de abril de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto 063 de la misma fecha a través del cual se dispuso notificar la Admisión de la Acción de amparo y se le corrió traslado del escrito a la accionada persona jurídica, VISIÓN & MARKETING S.A.S. a quien se le concedió el término legal de dos días (2) contados a partir del recibo de la notificación respectiva, para que se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

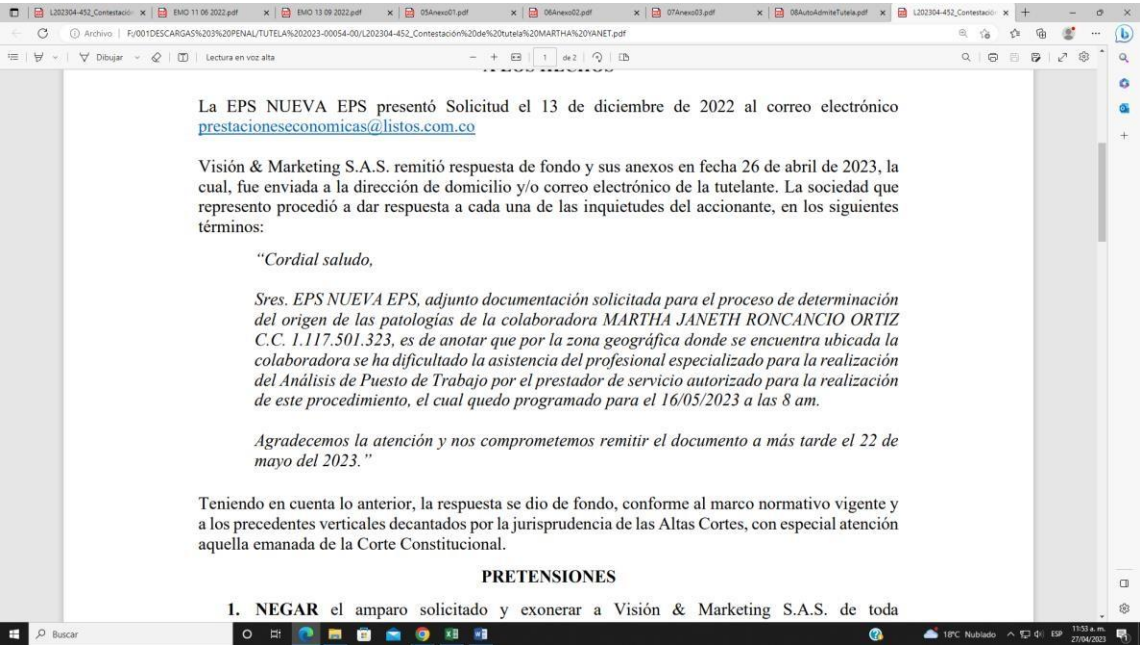
3.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro del término legal de la presente Acción constitucional la Accionada dio respuesta vía correo electrónico a este Despacho Judicial donde señala ya se le envió la información solicitada a la EPS de la accionante NUEVA EPS, y que se ello junto con sus anexos se le remitió respuesta de fondo a la Accionante.

3.1 DE LA RESPUESTA PERSONA JURÍDICA, VISIÓN & MARKETING S.A.S.

Mediante escrito firmado por la togada ELIANA PULIDO TORRES, obrando en la condición de Representante Judicial Suplente de la sociedad Visión & Marketing S.A.S., ejerce los sus derechos de defensa y contradicción, donde indica que la NAUEVA EPS, efectivamente mediante comunicación del pasado 13 de diciembre presentó solicitud respetuosa al correr electrónico prestacioneseconomicas@listos.com.co, a un que lo menciona pero ha de entenderse que es respeto de la accionante MARTHA JANETH RONCANCIO ORTIZ, indicando que la sociedad que representa dio respuesta de fondo el día 26-04-2023, a la petición de la NUEVA EPS, de la cual se le corrió traslado al domicilio y/o al correo electrónico de la Accionante, junto con sus anexos.

Menciona que se le dio respuesta de fondo, conforme los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:



En tal sentido como pretensiones solicita al Despacho:

1. NEGAR el amparo solicitado y exonerar a Visión & Marketing S.A.S. de toda responsabilidad.
2. DESVINCULAR a Visión & Marketing S.A.S. de la presente acción de tutela.

Señalando como fundamentos de derecho la Ley 1755 de 2015., invocando la excepción de hecho superado a la acción de tutela, en tato señala y carencia de objeto, en tal sentido señala:

1. Hecho Superado La respuesta se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) que dispone: a. “El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”

2. Carencia de objeto La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema de la CARENCA DE OBJETO, ha dicho: ...” De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia 3, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto ” ... (Sentencia T-821 de 21 de Agosto de 2008 M. P. Dr. Nilson Pinilla), termina afirmando que se opone a la solicitud de amparo constitucional solicitado, por carecer de sustento factico y legal.

Como pruebas aporta con el escrito tres (3) documentos en PDF, descritos como EMO-11-06-2022/ EMO-13-09-2022/ EMO-16-03-2022/ y un documento en Excel denominado MATRIZ DE RIESGO O PANORAMA DE FACTORES DE RIESGO.¹

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la accionada persona jurídica Visión & Marketing S.A.S. teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

4.2 De la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares.

Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, como ultima ratio para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03penmunfencia_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWMWJkYQ0MpOsglveJZPB68BcN9L6gDmT9hr3J33TSgpGg?email=j03penmunfencia%40cendoj_ramajudicial.gov.co&e=j1gagF

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción de amparo fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger derechos mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

4.3 Legitimación.

En Sentencia T-1001 de 2006, reiterando lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, adujo que la legitimación en la causa es un presupuesto fundamental de la sentencia por cuanto otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dándole también la oportunidad al demandado para controvertir lo reclamado, por lo tanto la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de la partes y cuando estas carecen de este atributo, el juez no podrá adoptar una decisión de fondo.

Por Activa: El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la señora MARTHA JANETH RONCANCIO ORTIZ, actúa en defensa de su derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

Por Pasiva: Se encuentra que la presente acción de Tutela se interpone en contra de persona jurídica Visión & Marketing S.A.S. quien presuntamente no emitía respuesta oportuna a su EPS, para que de esta forma pudiera continuar con el trámite ocupacional de su empleada, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

5. Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que la empresa Visión & Marketing S.A.S, no le ha dado una respuesta de fondo a la Accionante, respecto de si remitió con destino a la NUEVA EPS, información relevante que requiere del empleador para trámites de salud de la Actora.

5.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

5.2 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de inmediatez, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que, la señora MARTHA JANETH RONCANCIO ORTIZ, aportó dentro de sus prueba los diferentes requerimientos de manera comedida vía chat, al doctor Pedro y Ana Carolina, con fechas 24 y 31 de enero de 2023, al igual que el de su EPS, de los cuales no ha recibido respuesta alguna; en tal sentido se avizora el requisito de la inmediatez, dado que ha transcurrido un período de tiempo corto y razonable para acudir a esta acción de amparo.

En relación con el requisito de subsidiariedad, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Requisito que también se

cumple en la presente acción constitucional, pues a pesar de las diferentes solicitudes incluso vía chat, la Accionada no dio respuesta alguna, por lo que fue necesario acudir a esta Acción constitucional.

5.3 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” .

En sentencia C-007 de 2017², la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) la pronta resolución que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) la respuesta de fondo, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) la notificación de la decisión, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía³, definió que(i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁴

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

6. C A S O C O N C R E T O

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora MARTHA JANETH RONCANCIO ORTIZ, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la empresa Visión & Marketing S.A.S, al no haber informado de manera oportuna, clara y suficiente a la Accionante,

2 Sentencia mediante la cual la Corte declaró la asequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” . M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3 En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

4 En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

si la accionada le remitió a la NUEVA EPS, información que ésta pedía respecto a una situación ocupacional de la Accionante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

1. La señora MARTHA JANETH RONCANCIO ORTIZ, aporta a la presente acción de tutela, prueba con la que demostró que se le ha vulnerado su derecho de Petición por parte de su Accionada Visión & Marketing S.A.S. pues sencillamente no le comunicó o no le emitió una respuesta clara, precisa, congruente de si le había remitido o no la información solicitada por su EPS, como ya se señaló.

En relación con la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, indicó:

“4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

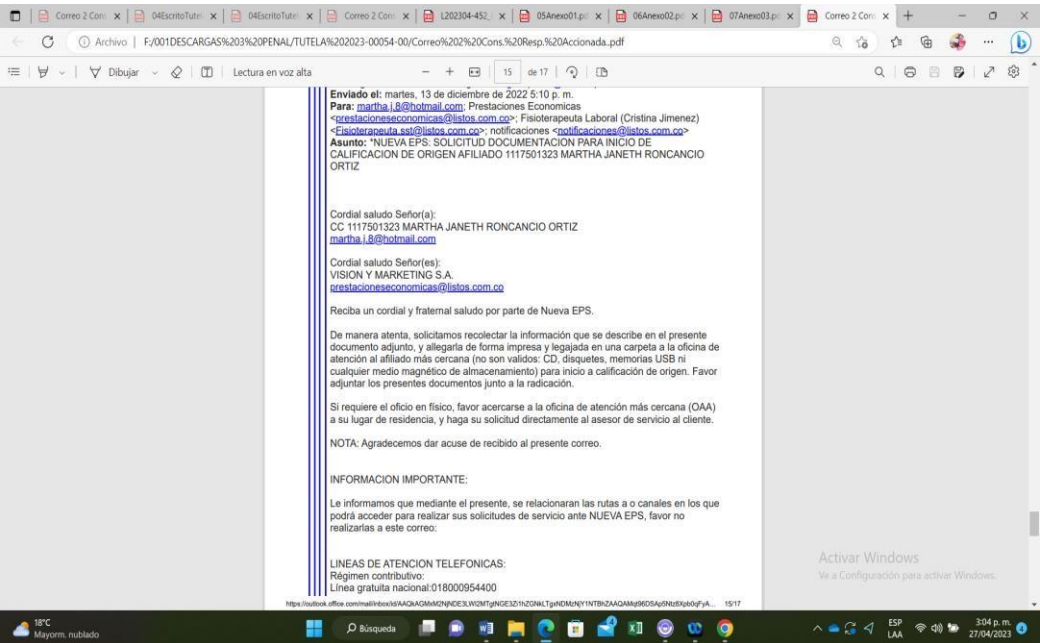
La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁵), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.”

5 Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (···)”

Al contrastar la respuesta ofrecida por la Acciona a partir de la hora 2 de la contestación, que es donde reviste para el Despacho mayor precisión respecto de los hechos indicó al respecto:

De lo aportado por la Accionada se observa que hasta apenas este 26 de abril de 2023, dio respuesta a la EPS, NUEVA EPS, respecto de su requerimiento del pasado 13 de diciembre de 2022, como se aprecia en el pantallazo.

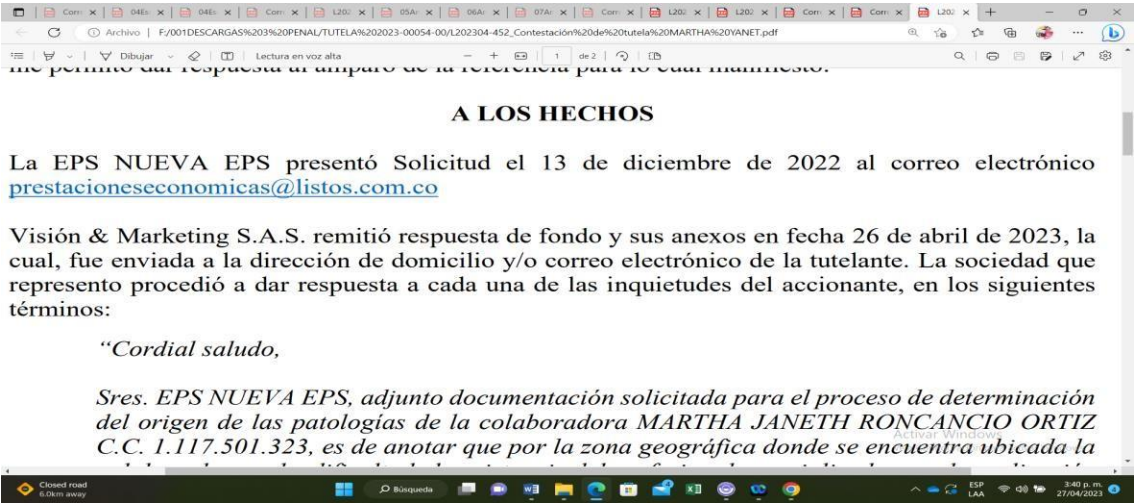


La Accionante en su escrito de contestación de la demanda de tutela, indica que remitió respuesta de fondo y sus anexos, la que le fue remitida a la Accionante a la dirección de domicilio y /o correo electrónico de la actora; información que quiso corroborar este Despacho Judicial mediante llamada telefónica a la accionante, donde informó que en su correo electrónico no reposa respuesta alguna de provenga de la accionada Visión & Marketing S.A.S., por lo que en tal sentido no se cumple con el objeto del derecho de petición.

Pues en sentencia C-007 de 2017⁶, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) la pronta resolución que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) la respuesta de fondo, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) la notificación de la decisión, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Es por ello que se concederá el amparo tutelar deprecado y consecuentemente se ordenará a la Visión & Marketing S.A.S. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificarle de manera precisa la respuesta a la peticionaria, tal como lo aseguró en su escrito de contestación.

6 Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por la señora MARTHA JANETH RONCANCIO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1117501323, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, esto es una respuesta clara, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.

SEGUNDO. - ORDENAR a la empresa Vision & Marketing S.A.S., con Nit. NIT 800144934 - 4 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la petición MARTHA JANETH RONCANCIO ORTIZ, en los términos señalados en el numeral anterior y hacérsela conocer onotificarla eficazmente a través de su correo electrónico o a través de correo postal.

TERCERO. -Contra la presente decisión de primera instancia procede el recurso de impugnación, el que procede dentro de los tres (3) día siguiente al de la presente notificación. De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97250b3dd9ffce4ab3ebec246ed54b53ec7696d77ae116db930dc3e652a3c12**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>